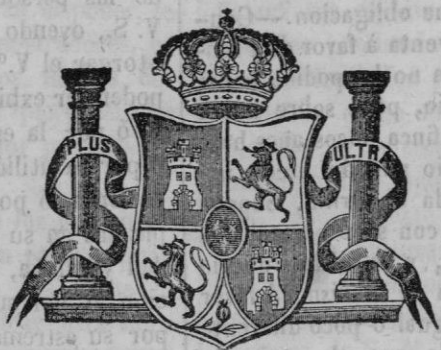


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4455.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1436.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Negociado 1.º—Circular.—Habiéndose fugado de la cárcel de San Sebastian el día 29 del último marzo un francés llamado Miguel Lamotte, conocido también con el nombre de Juan Rean y que parece procedente de la Marina francesa; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás funcionarios dependientes de este Gobierno, adopten las disposiciones convenientes para que en caso de presentarse en sus respectivos distritos, sea detenido y puesto á mi disposición, á cuyo efecto se continúan las señas personales del citado individuo á continuación. Palma 24 de mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

SEÑAS

Edad, 40 años—estatura, regular—pelo, castaño—ojos, garzos—nariz, regular—barba, negra y muy poblada—cara, ovalada—color, bueno.

Núm. 1437.

SUBGOBIERNO DE MENORCA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de reparación y conservación de algunos edificios del Lazareto del puerto de Mahon, anunciada para el día 21 del actual, se señala el 10 de junio próximo á las doce de su mañana para una nueva subasta que se verificará en este Subgobierno, á pliego cerrado, bajo el tipo de 6762 rs.

56 cént. á que ascienden los presupuestos, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo y con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 18 de marzo del mismo año.—Lo que se anuncia al público para que puedan hacer sus proposiciones los que quieran interesarse en la subasta. Mahon 26 de mayo de 1861.—Sevilla.

Núm. 1438.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montuiri.

El reparto de un 5 por 100 de recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion de inmuebles á fin de cubrir el déficit del presupuesto provincial del año 1860 estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 28 del que rige hasta el 5 de junio próximo venidero á los efectos de reclamacion, transcurrido dicho plazo ninguna será admitida. Montuiri 26 mayo de 1861.—Gabriel Ribas, Alcalde.

Núm. 1439.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Selva.

Debiendo proveerse la plaza de oficial sache y pregonero de la villa de Selva, dotada con 558 rs. vn. anuales ademas de los emolumentos ordinarios propios del destino, con ligeras variaciones en estos de que enterará á los interesados el Secretario de su Ayuntamiento; se anuncia esta vacante para que los pretendientes de dicha plaza, presenten sus instancias

en la Secretaría del mismo, ántes del 8 de junio próximo venidero. Selva 26 de mayo de 1861.—Antonio Caymari, Alcalde.—P. A. D. A.—José Armengol, Secretario.

Núm. 1440.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe, Fiscal de Hacienda y escribano de la misma, al arriendo en pública subasta de una casa algorfa y desbanes sita en la manzana 102, núm. 39 calle de S. Miguel la cual tiene arrendada en la actualidad D.ª Magdalena Arrom por 526 reales 32 cént. y condiciones que á continuación se espresan, se hace saber al público por medio de este periódico á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo de 10 á 12 de la mañana del día 8 de junio próximo en que tendrá efecto.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta dicha casa.

- 1.º No será postura admisible la que contenga menor cantidad que los 526, 32 arriba espresados.
- 2.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán una hora ántes de principiarse la licitacion.
- 3.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos despues por ningun pretexto ni motivo.
- 4.º A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas esten-

diéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.º La adjudicacion recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa; y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.º El término del arriendo será por tres años que empezarán en 1.º de julio próximo y finalizarán en 30 de junio de 1864.

8.º El arrendatario deberá satisfacer en esta Administracion el importe del inquilinato ó arrendamiento por tercios anticipados efectuando el primer pago el día anterior al de la toma de posesion.

9.º Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio arrendado, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el mismo estado en que lo recibió.

10. Si durante dicho término dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arrendamiento caducará este y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado prorrateándolo del tiempo del desauicio.

11. En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos se le obligará á efectuarlos con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. Deberá el arrendatario presentar fianza abonada ó afianzar las resultas del contrato.

13. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la Superioridad para que lo apruebe, si lo encontrase arreglado y quedará en poder del señor presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo incidente.

14. El inquilino á cuyo favor quede

el remate á de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrendarla ni traspasarla á otra persona bajo apercimiento de desahucio que se verificará gubernativamente.

15. Los gastos y demas ocurrido en la subasta serán de cuenta del rematante.

16. Si el rematante no cumpliera las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante y en su consecuencia se procederá con arreglo á instruccion. Palma 22 de mayo de 1861—Luis Martinez de Hervás.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de se obliga á pagar rs. vn. anuales por el arrendamiento de la finca urbana sita en la calle de S. Miguel manz. 402 núm. 39 con arreglo al pliego de condiciones manifestado.

Fecha y firma.

Núm. 1441.

D. Juan Pons y Mercadal Escribano numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fe y testimonio: que en el pleito de tercería promovido por Antonio Sintés recayó la sentencia que dice así.

«Mahon doce de abril de mil ochocientos sesenta y uno.

Visto este expediente de tercería promovido por Antonia Sintés y Cardona muger de Luis Supuña vecina de San Luis sobre que se le adjudique por ser dote y aumento dotal la casa con una poca tierra situada en Torret del distrito de dicha villa que su marido tiene vendida á Francisco Orfila y Portella del mismo vecindario, á ménos que este quiera pagar por precio todo el montante de aquellos derechos dotal — Resultando que mediante instrumento público de primero de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis otorgada ante el notario D. Francisco Andreu, que obra al folio cinco del expediente agregado sobre pobreza de Antonia Sintés, esta llevó en dote doscientas once libras y diez sueldos moneda del país con estimacion de ropas y una cómoda y su marido aumentó la mitad, obligando sus bienes presentes y futuros en general.—Resultando que en mil ochocientos cincuenta y ocho compró Supuña la casa en litigio por precio de ciento veinte y cinco libras.—Resultando que á mediados del año próximo pasado marido y muger hicieron pregonar la casa por via de venta, y algunos dias despues aquel la ajustó á Francisco Orfila y Portella por precio de ciento cuarenta libras.—Resultando que despues de esto y á últimos de setiembre marido y muger fueron á la escribanía de cartas Reales para el otorgamiento del acto de venta de la propia finca á favor de Miguel Sintés por el mismo precio de ciento cuarenta libras segun el marido, y por ciento cincuenta segun la muger, lo cual no llegó á realizarse por haberse sabido que habia embargo.—Resultando que con posterioridad suscitó Francisco Orfila pleito de menor cuantía que se terminó por sentencia que causó estado condenando á Supuña á firmarle traspaso de la finca.—Resultando que Antonia Sintés funda su tercería en la hipoteca por su dote sobre la finca y en su afeccion á esta —Vistas las leyes de partida veinte y tres y treinta y tres, título trece partida quinta y nueve título nueve de la misma partida.—Consideran-

do que la hipoteca privilegiada que competé á la muger por su dote sobre los bienes de su marido no priva á este de poder enagenarlos toda vez que no defraude ni perjudique dicha obligacion.—Considerando que en la venta á favor de Francisco Orfila y Portella no ha podido haber tal fraude ni perjuicio, pues sobre haber comprado Supuña la finca pocos años hace durante el matrimonio por un precio inferior al que ahora dá el Orfila, Supuña procedió de acuerdo con su esposa al hacer pregonar la finca, y la última queria intervenir en la venta de la misma á favor de otra persona por igual ó poco diferente precio.—Considerando que el cotejo de las cartas dotal se hace inútil por cuanto no podria alterar las consideraciones que preceden.—El Sr. D. Ignacio Cortils Vidal Juez de primera instancia de este partido por ante mí el infrascrito Escribano Falla: Que debia declarar como declara que Antonia Sintés y Cardona no tiene derecho á la adjudicacion de dicha casa, ni á impedir la ejecucion de la venta de la misma á favor de Francisco Orfila y Pons por precio de ciento cuarenta libras, y se condena á la Sintés en las costas causadas, quedándole salvo su derecho sobre el precio de dicha finca y demas bienes embargados. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Juez de que doy fe.—Ignacio Cortils Vidal.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente en Mahon de Menorca á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Por tercera vez va á tomar parte la nacion española en un concurso universal de la industria y de las artes. En los dos á que asistió anteriormente, y en los nacionales que últimamente ha celebrado, se ha visto lo que puede esperarse de sus recursos naturales, de sus fuerzas productoras, de su inextinguible genio artístico, cuando la tranquilidad pública, el giro de los capitales, el espíritu de asociacion, la instruccion científica, la noble emulacion que nace de las recompensas dignamente acordadas, favorecen su desarrollo. Nuevas industrias logran aclimatarse cada dia en nuestro suelo, llamadas y protegidas por la paz, la cultura y el bienestar de los pueblos; las ya establecidas prosperan, y no pocas alcanzarán en breve suficiente grado de perfeccion para luchar con las similares extranjeras; adelantos notorios que presenta ocasion de demostrar la Exposicion universal que ha de abrirse en Lóndres el 1.º de mayo de 1862. Invitados á esta solemnidad la industria y las artes españolas, no necesitan encarecer á V. S. la conveniencia de que esta nueva manifestacion sea en lo posible un fiel reflejo de nuestra riqueza natural y fabril, alarde igualmente provechoso al Estado que á los particulares, al buen nombre de la nacion como á la fortuna privada. La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos trabajos preside V. S., podrá ejercitar su buen celo en favor de los ramos cuya proteccion y fomento tiene particularmente á su cargo, empleando sus individuos, con el honroso

fin de promover la concurrencia á la Exposicion de Lóndres, el influjo que les dé su posicion y el conocimiento del país y de las personas. Los productos á que V. S., oyendo á la misma Junta, habrá de otorgar el V.º B.º de que necesitan para poder ser exhibidos, deberán recomendarse ó por la escelencia de la fabricacion, ó por la utilidad y estension de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confeccion, ó por su novedad y rareza, ó por su ingeniosa invencion, ó por su salida en el comercio, ó por su estremada baratura, ó por el uso que de ellos pueda hacerse en las ciencias y en las artes. La adjunta instruccion, espedita por los Comisarios de la Exposicion, informará á V. S. de la clasificacion de objetos admisibles á la misma, y condiciones á que los espositores habrán de sujetarse.

El Gobierno de S. M. se encargará del transporte de ida y vuelta desde las capitales de provincia, y sufragará los gastos que la exhibicion ocasione. La forma en que han de presentarse las muestras, la designacion de la época en que han de tener lugar las expediciones y de los puntos de donde han de partir, y demas medidas conducentes al buen éxito de la exposicion española, serán objeto de instrucciones que comunicará oportunamente á V. S. la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

EXPOSICION INTERNACIONAL

DE OBRAS DE LA INDUSTRIA Y DE LAS ARTES, QUE HA DE CELEBRARSE EN LÓNDRES EN 1862.

Comisarios de S. M.

El Conde GraaVille, K. G. Lord Presidente del Consejo.

El Marques de Chandos.

Tomas Baring, Esq. miembro del Parlamento.

C. Wentworth Dilke, Esq.

Tomas Fairbairn, Esq.

F. R. Sandford, Esq., Secretario.

Decisiones de los Comisarios de S. M. sobre los puntos relativos á la exposicion, que pueden interesar á los espositores extranjeros.

ABRIL DE 1861.

1. Los Comisarios de S. M. han fijado para la apertura de la Exposicion el jueves 1.º de mayo de 1862.

2. El edificio para la Exposicion se construirá junto á los jardines de la Real Sociedad de Horticultura y á la inmediacion del terreno en que estuvo en 1851, cuando celebró la primera Exposicion internacional.

3. La parte del edificio destinada á la Exposicion de pinturas será de ladrillo, y ocupará todo el frente hácia Cromwell Road: la parte en que ha de colocarse la maquinaria se estenderá á lo largo de Prince Albert Road por el lado occidental de los jardines.

4. Toda obra de industria que se presente deberá haber sido producida despues de 1850.

5. Sujetándose á la necesaria limitacion de espacio, toda persona podrá es-

poner, sea como dibujante, inventor, fabricante ó productor de géneros, haciendo constar el carácter con que se presenta.

6. Los Comisarios de S. M. se entenderán con los espositores extranjeros y de las Colonias solamente por conducto de la comision que el Gobierno de cada país extranjero ó colonia designe á este efecto; y no se admitirá artículo alguno de ningún país extranjero ó de las Colonias sin el V.º B.º de dicha comision.

7. Los espositores no pagarán nada por el local.

8. Todo artículo producido ó obtenido por la industria humana, sea de

Primeras materias,
Maquinaria,
Manufacturas y
Bellas artes,

será admitido á la Exposicion, excepto

1. Animales vivos y plantas.
2. Vegetales frescos y sustancias animales susceptibles de putrefaccion.
3. Sustancias detonantes ó peligrosas.

Pistones y otros artículos del mismo género podrán ser espuestos con tal que no tengan pólvora fulminante: tambien los fósforos con cabezas imitadas.

Espíritus ó alcoholes, aceites ácidos, sales corrosivas y sustancia de naturaleza muy inflamable no se admitirán sin permiso especial, y como no se hallen colocadas en fuertes frascos de cristal.

10. Los artículos presentados se dividirán en las clases siguientes:

SECCION PRIMERA.

1. Productos de las minas y canteras, metalurgia.
2. Sustancias químicas y productos y procedimientos farmacéuticos.
3. Sustancias alimenticias, incluso los vinos.
4. Sustancias animales y vegetales que tienen aplicacion á la industria.

SECCION II.

5. Material fijo y móvil que se emplea en los ferro-carriles.
6. Carruajes que no marchan por rail.
7. Máquinas y útiles para la fabricacion.
8. Maquinaria en general.
9. Máquinas é instrumentos de agricultura y de horticultura.
10. Artes diversas que tienen relacion con la construccion civil.
11. Arte militar, armamento y vestuario, artillería, armas menores.
12. Arquitectura naval, aparejos de los buques.
13. Instrumentos para las ciencias físicas y procedimientos que dependen de su uso.
14. Aparatos fotográficos y fotografías.
15. Instrumentos horarios.
16. Instrumentos de música.
17. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones.

SECCION III.

18. Algodon.
19. Lino y cáñamo.
20. Seda y terciopelos.
21. Lanas y estambres y mezclas.
22. Alfombras.
23. Tejidos, hilados, fieltros y telas pintadas cuando se exhibieren como muestras de estampado y de tinte.

- 24. Tapicería, encajes y bordados.
- 25. Pielés, plumas y cabellos.
- 26. Cueros y todo lo relativo al arte de sillero y guarnicionero.
- 27. Artículos de vestir.
- 28. Papel, imprenta y encuadernacion.
- 29. Aparatos para la educacion y sus aplicaciones.
- 30. Muebles y colgaduras, incluso papel pintado y papel maché.
- 31. Hierro y quincalla.
- 32. Acero y cuchillería.
- 33. Obras en metales preciosos y sus imitaciones y joyería.
- 34. Cristal.
- 35. Loza.
- 36. Productos no comprendidos en las clases anteriores.

SECCION IV.

- 37. Arquitectura.
- 38. Pinturas.
- 39. Escultura, grabado en hueco.
- 40. Grabados.
- 11. Para las secciones primera, segunda y tercera se distribuirán premios ó recompensas al mérito en forma de medallas.
- 12. Pueden ponerse los precios sobre los artículos espuestos que se comprendan en las secciones I, II y III.
- 13. Los comisarios de S. M. recibirán todos los artículos que se les envíen desde el miércoles 12 de febrero hasta el lunes 31 de marzo de 1862 inclusive.
- 14. Los artículos de gran volumen ó peso y de trabajosa colocacion deberán ser remitidos ántes del sábado 1.º de marzo de 1862; y los fabricantes que deseen esponer maquinaria ú otros objetos que requieran cimientos ó preparativos especiales, deberán manifestarlo al efecto al hacer su pedido de espacio.
- 15. Todo espositor cuyos productos puedan colocarse juntos, queda en libertad de presentarlos como mejor le parezca mientras su disposicion sea compatible con el órden general de la esposicion y la conveniencia de los demas espositores.
- 16. Cuando se desee presentar procedimientos de fabricacion se admitirán suficiente número de artículos, con tal que no sean idénticos, para dar á conocer el procedimiento, pero no habrán de exceder del número prefijado (17-25) (1).
- 26. Los espositores deberán entregar sus productos en la parte del edificio que se les designe, pagados el flete, porte y toda clase de gabelas y derechos que sobre ellos pesen.
- 27. Empleados de los comisarios de S. M. descargarán los carros y conducirán los bultos á los sitios designados en el edificio.
- 28. Recibido aviso de los comisarios de S. M. de estar depositados en el edificio los bultos, los espositores ó sus representantes ó agentes deberán proceder á desembalar, reunir y colocar los objetos.
- 29. El espositor ó su agente harán sacar del local á sus espensas los cajones de embalaje tan pronto como los productos hayan sido reconocidos y héchese cargo de ellos los comisarios. Si no los hubieren retirado á los 30 días de haberse advertido, se dispondrá de ellos, y su producto ingresará en los fondos de la esposicion.—(30-34.)

- 35. Los comisarios no suministrarán ni mostradores ni adornos. Los espositores, sujetándose únicamente á las reglas generales necesarias, podrán disponer, segun su gusto, todos los mostradores, estantes, vidrieras, canecillos, tiendas, colgaduras y demas aparatos que consideren convenientes para la mejor presentacion de los objetos.
- 36. Son de cuenta de los espositores las cubiertas que necesiten para resguardar sus géneros de polvo, así como los medios que haya que emplear para librar del orin durante la esposicion la maquinaria y objetos pulimentados.—(37-42.)
- 43. Queda á cargo de los espositores asegurar sus objetos espuestos si desearan esta garantía. Se adoptarán todas las precauciones para evitar fuego, hurtos y demas pérdidas, y los comisarios de S. M. prestarán cuantos auxilios les sean posibles para la persecucion legal de toda persona culpable de robo ó de daño voluntario en la esposicion, pero no responderán de las pérdidas ó detrimentos de cualquier clase que puedan ocasionarse por fuego ó hurto ó de cualquier otro modo.
- 44. Con permiso escrito de los comisarios de S. M., los espositores podrán tener dependientes (varones ó hembras) para cuidar de los artículos espuestos y dar esplicaciones sobre ellos, pero estará prohibido á tales dependientes invitar á comprar á los visitadores.—(45-49.)
- 50. Una vez depositados en el edificio los objetos, no se permitirá sacarlos sin licencia escrita de los comisarios de S. M.—(51-54.)
- 55. Los comisarios de S. M. proveerán de tubos, de vapor (no excediendo de treinta libras por pulgada) y de agua, á alta presion, para máquinas en movimiento.
- 56. A los que deseen esponer máquinas en movimiento, se les permitirá que estas trabajen, en cuanto sea posible, bajo su propia inspeccion y servidas por gente que ellos pongan.—(57-70.)
- 100. Los espositores extranjeros y de las Colonias se dirigirán á la comision ó autoridades centrales designadas por el gobierno extranjero ó de la Colonia luego que tengan noticia de su designacion.
- 101. Los comisarios de S. M. solamente se entenderán con los espositores por medio de la autoridad central que designare el gobierno de cada pais.
- 102. Ningun artículo de la industria extranjera, cualquiera que sea su procedencia y naturaleza, será admitido á la esposicion si no trajere el V.º B.º de la autoridad central del pais en que se hubiere producido. Los comisarios de S. M. comunicarán á dicha autoridad central el total espacio que puede concederse á los productos de su pais, así como las ulteriores condiciones y limitaciones que podrá dictar respecto á la admision de objetos. Todos los artículos aceptados por la misma autoridad central serán admitidos, con tal que para su colocacion no requieran mayor espacio que el asignado al pais de donde procedan, y que no contravengan á las condiciones y limitaciones generales. Corresponde á la autoridad central de cada pais decidir sobre el mérito de los diferentes artículos que se le presentaren con destino á la esposicion, y cuidar de que los que se envíen representen fielmente el

- estado de la industria entre sus compatriotas.
 - 103. A cada pais extranjero se le señalará un espacio separado, dentro del cual los comisarios del mismo pais podrán colocar los productos que les sean confiados como mejor les pareciere, sujetándose á la condicion de que toda la maquinaria se esponga en la parte del edificio especialmente afecta á este objeto, y todas las pinturas en las galerías de bellas artes, y á la observancia de las reglas generales que puedan dictarse por los comisarios de S. M. en favor de la conveniencia pública.
 - 104. Por concierto hecho con el gobierno de S. M., todos los géneros extranjeros ó coloniales destinados á la esposicion, enviados y dirigidos conforme á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren, entrarán en el pais y podrán ser trasportados al edificio de la Exposicion sin que sean previamente registrados y sin pagar ningun derecho; pero todos los géneros que no fueren reesportados al terminarse la esposicion, satisfarán los derechos marcados por la legislacion de aduanas. (105-108.)
 - 109. No entra en las intenciones de los comisarios de S. M. dar paso alguno para la proteccion de invenciones ó dibujos por privilegio ó registro, habiendo sido la ley sobre estos puntos esencialmente simplificada despues de 1851.
- Decisiones especialmente aplicables á la seccion IV.*
- BELLAS ARTES MODERNAS.
- Clase 37. Arquitectura.
 - 38. Pinturas al óleo y á la aguada y dibujos.
 - 39. Escultura y grabado en hueco.
 - 40. Grabados.
 - 110. Siendo el objeto de la Exposicion demostrar los progresos y estado actual del arte moderno, cada pais decidirá el período del arte que respecto de si crea mas conveniente para este fin.
 - 112. No se propondrán premios en esta seccion.
 - 113. No se permitirá fijar precio sobre ninguna obra artística espuesta en esta seccion.
 - 114. Una mitad del espacio destinado á la seccion IV se dejará á los paises extranjeros, y otra mitad se reservará para las obras de los artistas ingleses y de sus Colonias.
 - 115. La subdivision del espacio asignado á los paises extranjeros se hará en vista de las demandas que hagan estos. Es, pues, importante que se dé conocimiento de dichas demandas cuanto ántes á los comisarios de S. M.
 - 116. La colocacion de las obras artísticas en el espacio asignado á cada pais extranjero quedará completamente á cargo de los representantes autorizados del mismo pais, con la única sujecion á las reglas generales necesarias.
 - 117. Para el catálogo será preciso que la Autoridad central de cada pais extranjero suministre á los Comisarios de S. M. ántes de 1.º de enero de 1862 una descripcion de las obras artísticas que hayan de figurar en la esposicion, especificando en cada una el nombre del artista, el título de la obra, y, cuando fuere posible, la fecha de su ejecucion.

Por órden, F. R. Sandford.—Oficinas de los Comisarios de S. M., 454, West Strand, London, W. C.
(Gaceta del 17 de mayo.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª—Negociado 3.º Circular.

Las frecuentes quejas que se presentan en esta Direccion en concepto de extravíos ó pérdidas de certificados, y aun algunas de ellas por atrasos en su curso, la colocan en la imprescindible necesidad de adoptar providencias que, á la vez de regularizar tan importante servicio, garanticen los intereses del público: al efecto, y con el fin de conocer en todo caso de quien procede la falta y poder exigir la responsabilidad consiguiente al que diere lugar á nuevas reclamaciones, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que sea condicion precisa la de saber leer y escribir para servir plaza de conductor ó peaton, con arreglo á la circular de 25 de febrero de 1839, aunque su nombramiento corresponda al gobernador de la provincia.
- 2.ª Que toda conduccion, aunque sea servida por peaton, bien parata de Administracion, Estafeta ó Cartería, ha de despacharse con balija cerrada y correspondiente vaya, segun se dispone en el título 18, capítulo 6.º de la Ordenanza, espresándose la hora de su salida y número de paquetes y certificados de que va hecho cargo.
- 3.ª El conductor ó peaton, al entregarse de los certificados é introducirlos en la balija, que cerrará el Administrador á su presencia, segun determina la instruccion de 7 de marzo de 1807, firmará el asiento de la oficina al tenor de lo dispuesto en circular de 28 de junio de 1844.
- 4.ª El conductor ó peaton, al hacer entrega de los certificados, enidará que se anote su recibo en el vaya por el Administrador ó cartero del punto á que se dirijan.
- 5.ª Estas disposiciones no se entienden para los peatones distribuidores que no hacen entrega de la correspondencia en Estafeta ó Cartería, y solo la reparten á domicilio, pues bastará que estos firmen el asiento de los certificados en la respectiva oficina, y satisfacer con los sobres y recibo firmado en ellos por los interesados.
- 6.ª Los certificados para los pueblos intermedios del tránsito en que no hay llave de la balija se entregarán á la mano del conductor, que los conducirá bien á su satisfaccion para responder de ellos, conforme prescribe la citada instruccion, cuidando se anote en el vaya su recibo al hacer entrega de los pliegos.
- 7.ª La hoja que acompaña á los certificados quedará en la Administracion ó Cartería que recibe, pero con la precisa obligacion de acusar

(1) Varios números se dejan en claro para poder incluir decisiones posteriores.

á la remitente el recibo de su número por el correo inmediato, llenando al efecto otra, en la cual sentará los que dirija, según se desprende de la redacción del mismo impreso.

8.ª De los certificados que nazcan en Estafetas ó Carterías en que no se detengan las expediciones ni para el relevo de caballerías se formarán dos hojas de aviso, una para acompañar á los pliegos, según se practica, y otra que firmará el conductor para resguardo de la oficina remitente.

9.ª Para que los certificados sean conocidos á primera vista y no puedan confundirse con la correspondencia ordinaria, se señalarán con cuatro rayas en cada uno de sus ángulos en la forma siguiente

según se vino practicando desde fecha inmemorial.

10. El Administrador ó cartero del término del viaje despachará el correo con el mismo vago que recibió, haciendo en él las anotaciones correspondientes de su entrada y hora de salida, número de paquetes y certificados que conduce, á fin de que dicho documento se entregue cumplido en el punto de donde partió, según determina la regla 11 de la instrucción de 27 de setiembre de 1761.

11. La Administración del Correo central y las principales de las provincias se proveerán de las balijas de certificados que consideren necesarias, y con las dimensiones suficientes á contener los pliegos que ordinariamente se conducen, cuidando se encuentren siempre en buen estado y corrientes para que en ningún caso vayan abiertas.

Del recibo de esta circular y haberla comunicado á las agregadas, subalternas y carterías de ese departamento me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de abril de 1861.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de... (Gaceta del 22 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

DE LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID.

(Conclusion.)

(Véanse los números 4451, 52 y 54.)

TITULO VII.

De las elecciones.

Art. 62. Las elecciones de oficios de la Academia se celebrarán cada dos años en el mes de diciembre en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Solo tomarán parte en estas elecciones, y serán elegibles, los Académicos numerarios.

La votación se hará por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, siendo necesaria la asistencia de la mitad al menos de los Académicos de dicha clase.

En caso de empate se repetirá la elección; y si de nuevo ocurriese igual resultado, decidirá la suerte quien ha de desempeñar aquel cargo. Cuando ninguno alcance la mayoría designada se procede-

rá á nueva votación entre los dos que hubiesen alcanzado mayor número de votos.

Art. 63. La admisión de los cargos es obligatoria, á no mediar una justa causa que la Academia tenga por suficiente.

La reelección es permitida, mas no será forzosa la admisión hasta después de transcurrir un bienio.

Art. 64. Los Académicos que sean elegidos para los cargos tomarán posesión de ellos en la primera sesión de gobierno que se celebre después de la inaugural.

TITULO VIII.

Publicaciones de la Academia.

Art. 65. Además de las farmacopeas oficiales cuya impresión tiene encomendada, publicará la Academia en colecciones distintas y por tomos:

1. Las memorias anuales en que presenta el Secretario el resumen de sus tareas.

2. Las memorias leídas por los Académicos en las sesiones inaugurales, en las de recepción ó en las literarias.

Y 3. Las memorias premiadas. Podrá publicar además por separado los escritos que por su importancia lo merezcan.

Art. 66. Para la impresión de las memorias y demás escritos de los Académicos que no sean objeto de las sesiones inaugurales ó de recepción, se requiere la determinación expresa de la Academia, promovida en sesión de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votación secreta á mayoría absoluta de votos.

Art. 67. La publicación de los mencionados escritos no supone la aceptación por la Academia de todas las opiniones que en ellos se consignen, las cuales pertenecerán á sus autores, aun cuando la doctrina general que en ellos se emita esté en conformidad con la profesada por la corporación.

Art. 68. Los escritos cuya impresión se haga por la Academia serán siempre de su propiedad, y deberán ser revisados previamente por la comisión de corrección de estilo, que en caso necesario se pondrá de acuerdo con los autores.

Art. 69. La Academia publicará, redactado por la Secretaría, el extracto de las sesiones literarias que celebre en la forma que tenga por conveniente, y podrá autorizar la inserción en el periódico oficial de los trabajos de la misma especie que en ella se presenten.

TITULO IX.

De los fondos de la Academia.

Art. 70. Consisten los fondos de la Academia:

1. En la cantidad que tenga consignada en los presupuestos del Estado.

2. En las extraordinarias con que el Gobierno y los donadores ó fundadores particulares quieran ofrecerla para proteger algún objeto especial de su instituto.

3. En los productos y utilidades de las publicaciones oficiales que la están ó estuvieron en lo sucesivo encomendadas y de las que se mencionan en el art. 65.

Art. 71. La Academia aplicará sus fondos.

1. Al pago del sueldo de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la corporación.

2. A la impresión y reimpression de las publicaciones que quedan espresadas.

3. Al fomento de la Biblioteca.

4. A la adjudicación de premios.

5. A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia á las sesiones ordinarias que tienen señalados por el art. 5.º del capítulo III de la Real cédula de 31 de enero de 1831:

Y 6. A indemnizar á los Vocales de las

comisiones que hubieren redactado obras cuya publicación rinda utilidades á la Academia.

Art. 72. La gratificación del Secretario perpétuo será la que en el presupuesto del Estado se señale; y los honorarios de asistencia á los Académicos, así como la indemnización á los Vocales de las comisiones especiales que se espresan en el artículo anterior, se fijarán para cada año por la Academia en una de las sesiones del mes de diciembre, á propuesta de la Junta de gobierno y en vista del estado de caudales.

Los honorarios de asistencia serán iguales para todos los Académicos de número que concurran, no teniendo derecho á ellos los que acudieren media hora después de comenzada la sesión.

Art. 73. La Junta de gobierno presentará á la Academia á principio de cada año la cuenta general de ingresos y de gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos, para que examinada é informada por una comisión especial que se nombrará al efecto, la de su aprobación si la encontrase exacta y conforme con los datos de su referencia.

Art. 74. Aprobada que sea esta cuenta, la Academia la rendirá al Gobierno.

Disposiciones generales.

Art. 75. Suspenderá la Academia sus sesiones desde el 15 de julio hasta el 15 de setiembre.

Durante este tiempo la Junta de gobierno representará á la corporación, y podrá convocar á sesión extraordinaria á los Académicos de número que se hallaren en Madrid para el despacho de algún asunto de interés que el Gobierno le remita con urgencia, ó de algún expediente de policía médica cuya resolución apremie.

Art. 76. La Academia usará en sus documentos oficiales un sello mayor para los diplomas de Académicos y de los premios con el emblema de su instituto, y otro menor para la correspondencia con las Armas Reales y el título que lleva.

Art. 77. La distribución de los Académicos en las secciones establecidas se hará una sola vez por la Academia, llenándose después las vacantes que en ellas

ocurran por el método que queda establecido. La de las comisiones permanentes se verificará también por la Academia cada dos años, después de renovada la Junta de gobierno, y á propuesta de esta misma.

Al propio tiempo se nombrará igualmente la comisión de revisión de estilo.

Art. 78. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como unos auxiliares de la Academia, agregados á ella mientras desempeñan aquel cargo en punto á epidemias, epidemias y contagios, vacunación y demás concerniente á la higiene pública y á la policía médica.

Art. 79. Tendrá la Academia para su servicio los dependientes que sean necesarios, señalándoles la asignación que considere justa.

Queda la Junta de gobierno autorizada para su nombramiento y separación.

Art. 80. El Secretario perpétuo será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Academia.

Disposiciones transitorias.

Primera. La Academia procederá sin tardanza, tan luego como este reglamento se publique, á completar el número de Académicos numerarios que se determina en el art. 4.º, haciendo la elección, en la forma prevenida en el 7.º, á propuesta, en doble número, de los Profesores que reúnan las condiciones establecidas en el art. 5.º, que hará una comisión especial compuesta de los Académicos que desempeñan los oficios de la corporación y tres más que esta elija al efecto.

Segunda. El resultado de la elección se comunicará al Gobierno y á los interesados, dándoles posesión de su plaza con dispensa, por esta sola vez, de las obligaciones marcadas en el art. 8.º

Tercera. En seguida procederá la Academia al nombramiento de oficios; y constituida la Junta de gobierno, propondrá para su aprobación la distribución de los Académicos, según sus estudios y conocimientos especiales, en las secciones que espresa el art. 14 y en las comisiones permanentes que en el 15 se establecen.

Madrid 28 de abril de 1861.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. (Gaceta del 1.º de mayo.)

Ciudad de Iviza.

NOTA de los precios que durante la primera quincena del mes actual han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se espresan.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Equivalencia del peso y medida castellana con arreglo al sistema decimal	Reales.	Cént.
Trigo	fanega.	54		Hectólitro.	97	30
Cebada	id.	26	25	id.	47	30
Centeno	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	arroba.			kilógramo.		
Arroz	id.	24		id.	2	18
Aceite	id.	54		litro.	3	38
Vino	id.	23	70	id.	1	48
Aguardiente	id.	66	37	id.	4	15
Vaca	libra.			kilógramo.		
Carnero	id.	2		id.	4	35
Tocino	id.	3		id.	6	52
Trigo candeal	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Guijas	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Algarrobas	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.	1	30	id.	14	
Id. de cebada	id.	1	50	id.	14	

Iviza 16 de mayo de 1861.—El Alcalde—Ignacio Lombart.